

# PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS DE LOS PARLAMENTOS IBEROAMERICANOS

## PAÍS: NICARAGUA

### 1. Forma de Gobierno

Nicaragua es una República Democrática. La democracia se ejerce de forma directa, participativa y representativa ([Art. 7 Cn.](#)).

### 2. Asamblea Nacional. Parlamento unicameral

Unicameral. La Asamblea Nacional, un parlamento unicameral, fue instalada el 9 de enero de 1985. Desde 1995 se integra por 92 Diputados propietarios y 92 suplentes, 70 de ellos electos por circunscripción departamental y 20 por circunscripción nacional ([Art. 132 Cn.](#)). También integran la Asamblea Nacional el Presidente y Vicepresidente de la República, electos por votación popular para el período anterior y los candidatos a Presidente y Vicepresidente que hayan quedado en segundo lugar en las últimas elecciones. ([Art. 133 Cn.](#))

La Constitución Política de Nicaragua, no permite a la Asamblea Nacional delegar funciones legislativas.

### 3. Titulares con derecho de iniciativa legislativa

La Constitución Política ([Art. 140 Cn.](#)), la Ley Orgánica del Poder Legislativo ([Art. 92 LOPL](#)), la Ley No. 475, Ley de Participación Ciudadana ([Art. 10](#)) y la Ley No. 331, Ley Electoral en referencia a referendos ([Art. 135](#)) y plebiscitos ([Art. 136](#)).

- a) Cada uno de los Diputados: leyes, decretos legislativos, resoluciones y declaraciones legislativas.
- b) Presidente de la República: leyes y decretos. El Presidente de la República, en caso de urgencia puede solicitar a la Junta Directiva sea sometida de inmediato a debate en el Plenario ([Art. 141 Cn. párrafo cuarto](#));
- c) Corte Suprema de Justicia: materias propias de su competencia;
- d) Consejo Supremo Electoral: materias propias de su competencia;
- e) Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica (Norte y Sur): materias propias de su competencia;
- f) Concejos Municipales: materias propias de su competencia;
- g) Diputados por Nicaragua ante el Parlamento Centroamericano: leyes y decretos en materia de integración regional;
- h) Iniciativa ciudadana de leyes: leyes, requiriendo al menos 5,000 firmas de ciudadanos. Se exceptúan las leyes orgánicas, tributarias o de carácter internacional y las de amnistía y de indultos ([art. 140 Cn.](#)); Ley de Presupuesto General de la República ([art. 113 Cn.](#)); leyes constitucionales ([art. 184 Cn.](#)) y sus reformas ([art. 195 Cn.](#)); reformas a la Constitución Política ([art. 191 Cn.](#)); Códigos de la República y leyes relativas a defensa y seguridad nacional ([art. 10](#), Ley No. 475, Ley de participación ciudadana). También tienen iniciativa para solicitar referendos ([Art. 135](#) Ley No. 331,

Ley Electoral) y plebiscitos ([Art. 136](#) Ley No. 331, Ley Electoral), pero en este caso requieren de 50,000 firmas.

#### 4. Requisitos de la iniciativa legislativa

Las iniciativas se presentan en el Despacho de la Primer Secretaría de la Asamblea Nacional, acompañada de una carta introductoria dirigida al Primer Secretario en su carácter de órgano de comunicación y fedatario público, en original y tres copias, devolviéndose una al introductor con razón de presentación. También debe entregarse la misma documentación en soporte electrónico en texto editable ([Art. 91 LOPL](#)). La iniciativa es un solo documento, que generalmente se divide en partes que tienen distinta finalidad según se verá adelante. Algunas iniciativas contienen anexos, por ejemplo tablas en la Ley del Presupuesto General de la República o en leyes tributarias; acuerdos, contratos, convenciones, convenios, protocolos o tratados suscritos por el Poder Ejecutivo en las iniciativas de aprobación de instrumentos internacionales; decretos ejecutivos en el caso de iniciativas de ratificación de nombramientos de funcionarios, etc.

La exposición de motivos, que es la primera parte de la iniciativa y por lo tanto toda la iniciativa, se dirige al Presidente de la Asamblea Nacional en su carácter de representante del Poder Legislativo.

Las iniciativas deben de contener, diferenciadas las siguientes partes: a) exposición de motivos del proponente o proponentes; b) fundamentación y c) texto del articulado de la norma.

**Exposición de Motivos.** Parte preliminar de un proyecto de ley, reglamento o decreto en la que se explican las razones doctrinales y técnicas que inspiraron al promotor de la iniciativa para crear una nueva ley o para modificar, reformar, adicionar, derogar o interpretar una ley existente, la determinación del alcance de la misma, su razón y su justificación. No se discute ni se enmienda. Deberá dirigirse al Presidente de la Asamblea Nacional y contendrá el nombre del órgano o persona y calidad del proponente, el nombre de la iniciativa y señalamiento del lugar y fecha. Deberá ir firmado por el o los proponentes. En caso sea un órgano pluripersonal, será firmado por su Presidente.

**Fundamentación.** Parte de la iniciativa que contiene los fundamentos de la normativa propuesta, una explicación de su importancia e incidencia en el ordenamiento jurídico del país, los probables efectos beneficiosos de su aplicación, su impacto económico y presupuestario y las demás consideraciones que juzgaren oportunas.

**Texto del articulado.** Ni la Constitución Política de Nicaragua, ni el Código Civil de la República de Nicaragua (1904), ni la Ley Orgánica del Poder Legislativo definen articulado. El Diccionario de la Real Academia Española (22ª. ed) lo define como "*conjunto o serie de los artículos de un tratado, de una ley o de un reglamento, etc.*", por lo que es la práctica parlamentaria y la amplitud de la materia tratada la que determina en cada caso su contenido y división. La unidad base de una ley es el artículo, uno o varios artículos forman una sección o capítulo, uno o varios capítulos integran un título. En los códigos

varios títulos integran un Libro. A su vez el artículo se puede dividir en párrafos, incisos, numerales y literales. La materia será regulada por un Manual de Redacción de Textos Legislativos.

## 5. Admisión de la iniciativa legislativa:

El Secretario examina la iniciativa y determina el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la iniciativa. Si a su juicio tiene defectos puede devolver la iniciativa para que se subsanen las faltas ([Art. 46 LOPL #7](#)). Una vez aceptada se notifica a los despachos de Junta Directiva, se distribuye la documentación y se inicia el proceso de seguimiento electrónico que se lleva a cabo por la Dirección General de Asuntos Legislativos, órgano de apoyo sustantivo de carácter profesional de la Asamblea Nacional ([Art. 47 LOPL](#)). La Junta Directiva la incluye a la orden del día, quedando después de 48 horas de notificados los Diputados, disponible para su presentación al Plenario por los Secretarios ([Art. 141 Cn.](#))

La Constitución en el artículo 141 señala: *“Todas las iniciativas de ley presentadas, una vez leídas ante el plenario de la Asamblea Nacional, pasarán directamente a comisión.”*

## 6. Envío a Comisión.

El envío de las iniciativas después de su lectura, es ordenado por la Presidencia de la Asamblea Nacional, quien al mismo tiempo señala la Comisión competente para ello. La Ley Orgánica del Poder Legislativo (vigente desde el 1 de enero de 2007) determina la competencia de cada una de las 15 Comisiones Permanentes<sup>1</sup>:

Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos. ([Art. 63 LOPL](#))

Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos. ([Art. 64 LOPL](#))

Comisión de Asuntos Exteriores. ([Art. 65 LOPL](#))

Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Medios de Comunicación Social. ([Art. 66 LOPL](#))

Comisión de Salud y Seguridad Social. ([Art. 67 LOPL](#))

Comisión de Producción, Economía y Presupuesto. ([Art. 68 LOPL](#))

Comisión de Asuntos Laborales y Gremiales. ([Art. 69 LOPL](#))

Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. ([Art. 70 LOPL](#))

Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos. ([Art. 71 LOPL](#))

Comisión de Asuntos de los Pueblos Indígenas, Afro descendientes y Regímenes Autonómicos. ([Art. 72 LOPL](#))

---

<sup>1</sup> La Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua (LOPL) hace una clasificación de Comisiones, destacando: las comisiones permanentes, las comisiones especiales de carácter constitucional, las comisiones especiales y las comisiones de investigación (art. 78-80 LOPL).

Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia. ([Art. 73 LOPL](#))

Comisión de Población, Desarrollo y Municipios. ([Art. 74 LOPL](#))

Comisión de Turismo. ([Art. 75 LOPL](#))

Comisión de Modernización. ([Art. 76 LOPL](#))

Comisión de Probidad y Transparencia. ([Art. 77 LOPL](#))

El Presidente de la República puede calificar de urgente una iniciativa, en cuyo caso puede, si la Junta Directiva lo aprueba, discutirse directamente en Plenario sin pasarla a Comisión. El Plenario puede resolver que dicha iniciativa sea trasladada a Comisión cuando así convenga a los intereses de la Nación. Los jefes de bancadas parlamentarias que representen al menos el 60% de los diputados, pueden solicitar a la Junta Directiva que una iniciativa se discuta con carácter de urgencia. ([Art. 95 LOPL](#))

Una vez presentada la iniciativa en el Plenario, el Presidente ordena su envío a la Comisión competente por la materia. Si otra Comisión cree ser la competente, objeta la decisión del Presidente creando un conflicto de competencia que es resuelto en primera instancia por la Junta Directiva y en segunda por el Plenario. La práctica parlamentaria permite que si el reclamo se da en el Plenario la Junta Directiva lo resuelve inmediatamente confirmando el envío o enviándola a la Comisión reclamante.

La LOPL considera, siguiendo la redacción general de la Constitución ([Art. 141](#)), que la iniciativa pasa directamente a la Comisión una vez que el Presidente lo informa al Plenario. En vista de que la iniciativa y la documentación presentada con ella se almacena digitalmente en el Sistema de Información Legislativa (SILEG) para el Seguimiento al Proceso de Formación de la Ley (SELEY), el Secretario Legislativo a cargo de la Comisión está en capacidad de ir preparando la documentación e información a fin de poder solicitar el señalamiento de una reunión de comisión para planificar el trabajo y proceso de consulta y dictamen. No obstante lo anterior, la Secretaría de la Asamblea Nacional remite la iniciativa y documentos anexos en formato papel. La LOPL debe recoger este último elemento generado por la praxis.

#### 7. Estudio en Comisión / Procedimiento–Plazos/ ¿Competencia legislativa plena?

Las Comisiones dictaminan las iniciativas de leyes y decretos. El procedimiento tiene dos etapas, la de consulta que tiene el carácter de obligatoria porque Nicaragua es una República participativa y la etapa de elaboración del dictamen, que puede ser de mayoría favorable o desfavorable y requiere la mitad más uno de los votos de los diputados que la integran. Se permite la presentación de dictamen de minoría cuando uno de los miembros de la Comisión no está de acuerdo con el dictamen de mayoría. También puede haber razonamiento del voto. La Ley Orgánica del Poder Legislativo señala un plazo de sesenta días para la presentación del dictamen en Secretaría aunque la Junta Directiva puede señalar otro plazo dependiendo de la complejidad del asunto a dictaminar. A solicitud de la Comisión, el Presidente de la Asamblea puede prorrogar el plazo por una vez. ([Art. 99-102 LOPL](#)).

Existen casos especiales en que la Constitución Política atribuye la competencia para el estudio y dictamen a Comisiones Especiales, como las iniciativas que pretenden reformar la Constitución y las Leyes Constitucionales ([Art. 192 Cn.](#))<sup>2</sup>.

## 8. Sustentación en el Pleno

En los casos que la Junta Directiva conceda el trámite de urgencia solicitado por el Presidente de la República, se procede por la Secretaría a la lectura de la iniciativa y se debate en lo general y en lo particular el articulado de la iniciativa ([Art. 95 LOPL](#)).

El mismo procedimiento se utiliza en el caso de que a solicitud de Jefes de Bancada que representan al menos el 60 % de los diputados, la Junta Directiva autoriza el trámite de urgencia y en los casos en que a pesar de haber sido impulsada una iniciativa no ha sido dictaminada, la Junta Directiva a solicitud de un diputado puede decidir ponerla a discusión entregando el proyecto a los Diputados ([Art. 95 LOPL](#)).

En el caso de iniciativas que han seguido el proceso ordinario de formación de Ley, el dictamen se lee por el Presidente de la Comisión. La aprobación se da en un solo debate que puede darse en varias sesiones. Se debate en lo general el dictamen. El Plenario puede aprobarlo, rechazarlo o declarar que es insuficiente devolviéndose a la Comisión. Si el articulado de la ley discutida es extenso, el Plenario decide si el debate y aprobación se hará artículo por artículo o capítulo por capítulo. Durante el debate pueden intervenir los diputados hasta dos veces en cada punto, la primera por cinco minutos y la segunda por tres. El Presidente de la Asamblea puede modificar la duración de la intervención, dependiendo de la pertinencia del asunto y dar intervención a otros diputados por el orden o en el caso de alusiones personales. Pueden presentarse mociones de modificación al articulado propuesto por la Comisión, votándose una por una en el orden de su presentación. ([Art. 104](#) y [105](#); [108-110 LOPL](#)).

## 9. Votación

La Constitución Política determina que existe resolución con la mitad más uno de los diputados presentes (24 de 47 diputados que conforman el quórum ([Art. 141 Cn. párrafo segundo](#))).

Existe votación calificada según los casos de 47, 56 y 62 votos:

**Votación calificada de la mitad más uno** (47 votos): declaración de privación de inmunidad de otros funcionarios ([Art. 130 Cn.](#)); rechazo de vetos a las leyes ([Art. 143 Cn.](#)); aprobación y reforma de la Ley de Municipios ([Art. 177 Cn.](#));

**Votación calificada del 60%** (56 votos): Elección de miembros de los Poderes y otros órganos e instituciones del Estado ([Art. 138 #7, 8, 9 Cn.](#)); ratificación y destitución de funcionarios del ejecutivo ([Art. 138 #30, 4 Cn.](#)); aprobación de reformas parciales a la Constitución ([Art. 194 Cn.](#)); reforma de leyes constitucionales ([Art. 195 Cn.](#)); aprobación y reforma de la Ley No. 28, Estatuto de la Autonomía de las Comunidades de la Costa Atlántica; y

---

<sup>2</sup> Sobre las comisiones especiales ver el art. 78 LOPL.

**Votación calificada de dos tercios** (62 diputados): declaración de privación de inmunidad del Presidente y del Vicepresidente ([Art. 130 Cn.](#)); aprobación de la iniciativa de reforma total ([Art. 194 Cn.](#)); declaración de imposibilidad o incapacidad temporal manifiesta o incapacidad total permanente del Presidente ([Art. 149 Cn.](#)).

## 10. Sanción

De conformidad a la Constitución Política, al Presidente de la República le compete otorgar a las leyes la sanción correspondiente ([Art. 141 Cn. párrafo octavo](#)) dentro de un plazo de 15 días.

Dentro del mismo plazo tiene derecho para vetar parcial o totalmente la ley. La Asamblea Nacional puede rechazar el veto presidencial si existen 47 votos para ello.

No necesitan sanción del Poder Ejecutivo las reformas a la Constitución, las leyes constitucionales, ni los decretos aprobados por la Asamblea Nacional.

## 11. Promulgación

El Título Preliminar párrafo I del Código Civil de la República de Nicaragua, considera la promulgación y la publicación como un solo acto. No obstante lo anterior, son fácilmente diferenciables y se puede dar el caso de que el Presidente de la República promulgue pero no publique.

El artículo 141 de la Constitución, en su párrafo octavo, establece que la promulgación, al igual que la sanción y la publicación de las leyes debe darse dentro de los 15 días de recibidos los autógrafos.

## 12. Publicación

La publicación es atribución del Presidente de la República, en caso que no lo haga, esas atribuciones se trasladan por disposición de la Constitución Política (art. 141 Cn., párrafo octavo), al Presidente de la Asamblea Nacional quien puede mandarla a publicarla por cualquier medio de comunicación social escrito, incluyendo en La Gaceta, Diario Oficial, que es una dependencia del Poder Ejecutivo, pero que de conformidad con el [artículo 42 #21](#) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Presidente de la Asamblea Nacional puede dirigirle oficio al Director de La Gaceta, para que publique la ley en la siguiente edición.

En caso la ley sea publicada en un medio escrito de comunicación social, distinto del oficial, deberá publicarse en La Gaceta, Diario Oficial, haciendo mención de la fecha de su publicación en los medios de comunicación social.

## 13. Reglamentación

Dentro de las atribuciones de la Asamblea Nacional al aprobar una ley se encuentra la de determinar que la misma debe ser reglamentada ([Art. 141 Cn. párrafo noveno](#)), y en ese caso el Presidente de la República debe hacerlo dentro del período de sesenta días ([Art. 150 # 10 Cn.](#)).

En caso el Presidente de la República no lo haga en el período señalado, corresponde a la Asamblea Nacional la reglamentación de la ley, debiendo la Junta Directiva solicitar a la Comisión Dictaminadora que corresponda, la elaboración del proyecto de reglamento para su aprobación por el Plenario ([Art. 141 párrafo noveno Cn](#)). Elaborado el autógrafo del Decreto Legislativo ([Art. 90 LOPL](#)), no requiere sanción del Presidente y se publica en La Gaceta, Diario Oficial o por el medio de publicación que se haya aprobado en el Decreto Legislativo.



## PROCEDIMIENTOS DE CONTROL DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE NICARAGUA

### **Función de control político**

Ratificar los nombramientos de altos funcionarios del Poder Ejecutivo ([Art. 138 # 30 CN.](#)) y declararlos no aptos para el ejercicio del cargo ([Art. 138 #4 Cn.](#))

Solicitar informes a los Ministros y Viceministros de Estado y otros funcionarios del Poder Ejecutivo ([Art. 138 #4 Cn.](#))

Requerir la comparecencia de altos funcionarios del Poder Ejecutivo nombrados por el Presidente de la República. ([Art. 138 #4 Cn.](#))

Declarar cuando corresponda que ha lugar a formación de causa con pérdida de inmunidad. ([Art. 138 #4 Cn.](#))

Aprobar el Presupuesto General de la República, modificar la propuesta del Poder Ejecutivo, aprobar las reformas al presupuesto, y ser informada periódicamente sobre su ejecución ([Art. 112](#) y [Art. 138 #6 Cn.](#))

Conocer y hacer recomendaciones sobre las políticas y planes de desarrollo económico y social del país. ([Art. 138 #21 Cn.](#))

Recibir el informe anual del Presidente. ([Art. 138 #16 Cn.](#))

Crear Comisiones especiales y de Investigación ([Art. 138 #18 Cn.](#))

Resolver sobre solicitudes de pérdida de inmunidad del Presidente y Vicepresidente de la República y de otros funcionarios que gozan de inmunidad ([Art. 130 Cn. párrafo quinto](#)) ([Art. 138 #24 Cn.](#))

Llenar las vacantes del Presidente y Vicepresidente de la República ([Art. 138 # 22 Cn.](#))

Autorizar auditorías sobre la gestión de la Contraloría General de la República ([Art. 156 párrafo primero Cn.](#)).

### **Función de control legislativo**

Autorizar o negar la salida de tropas del territorio nacional. ([Art. 138 #26 Cn.](#))

Autorizar o negar las solicitudes del Gobierno de la República para permitir el tránsito o estacionamiento de naves, aeronaves y maquinarias extranjeras militares para fines humanitarios, adiestramiento, instrucción e intercambio. ([Art. 92 Cn. tercer párrafo.](#))

Autorizar la salida del territorio nacional al Presidente de la República cuando su ausencia sea mayor de quince días, y la del Vicepresidente, en caso de ausencia del territorio nacional del Presidente. ([Art. 138 #23 Cn.](#))

Aprobar o rechazar los instrumentos internacionales celebrados con países u organismos sujetos de Derecho Internacional. ([Art. 138 # 12 Cn.](#))

Aprobar, rechazar o modificar el decreto del Ejecutivo que declara la suspensión de derechos y garantías constitucionales o el Estado de Emergencia, así como sus prórrogas. ([Art. 138 #28 Cn.](#))

Recibir anualmente los informes del Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General



de la República o del que el Consejo designe; del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos; del Fiscal General de la República; del Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras y del Presidente del Banco Central, sin perjuicio de otras informaciones que les sean requeridas. ([Art. 138 #29 Cn.](#))

La Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional podrá solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público cualquier otra información relacionada con el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República. La Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá prestarle la colaboración necesaria para satisfacer sus requerimientos de información. ([Art. 36 Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario](#)).

Aprobar o rechazar el Informe de Ejecución del Presupuesto General de la República del año anterior ([Art. 68 Ley No. 550, Ley de administración financiera y del régimen presupuestario](#)).

Solicitar por medio de la Junta Directiva o de la Comisión de Asuntos Económicos, informes sobre recaudación y sobre el desempeño de la Administración Tributaria. ([Art. 152 numeral 7 Código Tributario](#)).



## NORMAS RELACIONADAS

### Constitución

**Artículo 7** Nicaragua es una República democrática. La democracia se ejerce de forma directa, participativa, y representativa. Las funciones delegadas del Poder Soberano se manifiestan a través del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial y Poder Electoral. Tienen funciones especializadas y separadas, colaborando armónicamente entre sí para la realización de sus fines.

Existen otras instituciones y entes autónomos para el cumplimiento de funciones específicas del Estado.

**Artículo 92** El Ejército de Nicaragua es la institución armada para la defensa de la soberanía, de la independencia y la integridad territorial.

Sólo en casos excepcionales, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá en apoyo a la Policía Nacional ordenar la intervención del Ejército de Nicaragua cuando la estabilidad de la República estuviere amenazada por grandes desórdenes internos, calamidades o desastres naturales.

Se prohíbe el establecimiento de bases militares extranjeras en el territorio nacional. Podrá autorizarse el tránsito o estacionamiento de naves, aeronaves, maquinarias y personal militar extranjero para fines humanitarios, adiestramiento, instrucción e intercambio, siempre que sean solicitadas por el Presidente de la República y ratificados por la Asamblea Nacional.

Es responsabilidad del Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua, bajo la conducción del Presidente de la República como Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua, participaren la formulación de los planes y políticas de la defensa y seguridad nacional, y en la coordinación de su ejecución.

Para los efectos de la seguridad nacional:

- a) En ningún caso es permisible el establecimiento de sistemas que alteren o afecten los sistemas de comunicación nacional.
- b) Los puntos de comunicación para fines de la defensa nacional en el territorio nacional deberán ser propiedad del Estado.
- c) El espectro radioeléctrico y satelital es propiedad del listado nicaragüense y debe ser regulado por el ente regulador, la ley regulará la materia.

**Artículo 112** La Ley de Presupuesto General de la República tiene vigencia anual y su objeto es regular los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios de la administración pública. La ley determinará los límites de gastos de los órganos del Estado y deberá mostrar las distintas fuentes y destinos de todos los ingresos y egresos, los que serán concordantes entre sí. La Asamblea Nacional podrá modificar el Proyecto de Presupuesto enviado por el Presidente de la República pero no se puede crear ningún gasto extraordinario sino por ley y mediante creación y fijación al mismo tiempo, de los recursos para financiarlos. La Ley de Régimen Presupuestario regulará esta materia.

Toda modificación al Presupuesto General de la República que suponga aumento o disminución de los créditos, disminución de los ingresos o transferencias entre distintas

instituciones requerirá de la aprobación de la Asamblea Nacional. La Ley Anual de Presupuesto no puede crear tributos.

**Artículo 130** Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que aquéllas atribuidas por la Constitución y las leyes. Todo funcionario público actuará en estricto respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Los funcionarios electos por la Asamblea Nacional continuarán en el ejercicio de su cargo, después del vencimiento de su mandato para el que fueron electos, hasta que sean elegidos y tomen posesión quienes deban sustituirlos de conformidad a la Constitución Política.

Todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La ley regula esta materia.

Los funcionarios públicos de cualquier Poder del Estado, elegidos directa e indirectamente, los Ministros y Viceministros de Estado, los Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales, y los Embajadores de Nicaragua en el exterior no pueden obtener concesión alguna del Estado. Tampoco podrán actuar como apoderados o gestores de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en contrataciones de éstas con el Estado. La violación de esta disposición anula las concesiones o ventajas obtenidas y causa pérdida de la representación y el cargo.

La Asamblea Nacional mediante resolución aprobada por dos tercios de los votos de sus miembros podrá declarar la privación de inmunidad del Presidente o del Vicepresidente de la República. Respecto a otros funcionarios, la resolución será aprobada con el voto favorable de la mayoría de sus miembros. Sin este procedimiento los funcionarios públicos que conforme la presente Constitución gozan de inmunidad, no podrán ser detenidos, ni procesados, excepto en causas relativas a los derechos de familia y laborales. La inmunidad es renunciable. La ley regulará esta materia.

En los casos de privación de la inmunidad por causas penales contra el Presidente o el Vicepresidente de la República, una vez privados de ella, es competente para procesarlos la Corte Suprema de Justicia en pleno.

En todas las funciones del Poder Soberano establecidas en esta Constitución, no se podrán hacer recaer nombramientos en personas que tengan parentesco cercano con la autoridad que hace el nombramiento y, en su caso, con la persona de donde hubiere emanado esta autoridad. Para los nombramientos de los funcionarios principales, regirá la prohibición del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La ley regulará esta materia.

Esta prohibición no comprende el caso de los nombramientos que correspondan al cumplimiento de la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, Ley de Carrera Docente, de Carrera Judicial, de Carrera del Servicio Exterior, Ley de Carrera Sanitaria, Ley de Carrera Municipal y demás leyes similares que se dictaren.

**Artículo 113** Corresponde al Presidente de la República, la formulación del Proyecto de Ley Anual del Presupuesto, el que deberá someter para su discusión y aprobación a la Asamblea Nacional de acuerdo con la ley de la materia. El Proyecto de Ley Anual de Presupuesto deberá contener, para información de la Asamblea Nacional, los Presupuestos de los entes autónomos y gubernamentales, y de las empresas del Estado.

**Artículo 132** El Poder Legislativo lo ejerce la Asamblea Nacional por delegación y mandato del pueblo. La Asamblea Nacional está integrada por noventa Diputados con sus respectivos

suplentes, elegidos por voto universal, igual, directo, libre y secreto, mediante el sistema de representación proporcional. En carácter nacional de acuerdo con lo que se establezca en la ley electoral se elegirán veinte Diputados y en las circunscripciones departamentales y Regiones Autónomas setenta Diputados. Se establece la obligatoriedad de destinar un porcentaje suficiente del Presupuesto General de la República a la Asamblea Nacional.

**Artículo 133** También forman parte de la Asamblea Nacional como Diputados, propietario y suplente respectivamente, el Ex presidente de la República y Ex vicepresidente electos por el voto popular directo en el periodo inmediato anterior; y, como Diputados, propietario y suplente los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República que participaron en la elección correspondiente, y hubiesen obtenido el segundo lugar.

**Artículo 138** Son atribuciones de la Asamblea Nacional:

1) Elaborar y aprobar las leyes y decretos, así como reformar y derogar los existentes.

2) La interpretación auténtica de la ley.

3) Conceder amnistía e i n d u l t o por su propia iniciativa o por iniciativa del Presidente de la República.

4) Solicitar informes a los Ministros y Viceministros de

Estado, Procurador y Subprocurador General de la

República, Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales, quienes tendrán la obligación ineludible de rendirlos. También podrá requerir su comparecencia personal e interpelación. La comparecencia será obligatoria, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial. La no comparecencia injustificada será causal de destitución.

Si se considera que ha lugar a formación de causa, esta decisión acarreará la pérdida de la inmunidad, en los casos en que el funcionario aludido gozare de ella.

Si la Asamblea Nacional, considera al funcionario no apto para el ejercicio del cargo, con votación calificada del sesenta por ciento de los Diputados, lo destituirá, y pondrá en conocimiento al Presidente de la República para que dentro del plazo de tres días haga efectiva esta decisión.

5) Otorgar y cancelar la personalidad jurídica a las asociaciones civiles.

6) Conocer, discutir y aprobar el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República y ser informada periódicamente de su ejercicio conforme al procedimiento establecido en la Constitución y en la Ley.

7) Elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de listas separadas, propuestas para cada cargo por el

Presidente de la República y por los Diputados de la

Asamblea Nacional, en consulta con las organizaciones civiles pertinentes. El plazo para presentar las listas será de quince días contados a partir de la convocatoria de la Asamblea Nacional para su elección. Si no hubiere listas presentadas por el Presidente de la República, bastarán las propuestas por los Diputados de la Asamblea Nacional. Se elegirá a cada Magistrado con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los Diputados de la Asamblea Nacional. Asimismo, se elegirán ocho Conjueces con los mismos requisitos y procedimientos con el que se nombran a los

Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

8) Elegir a los Magistrados, propietarios y suplentes del

Consejo Supremo Electoral de listas separadas, propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados de la Asamblea Nacional, en consulta con las organizaciones civiles pertinentes. El plazo para presentar las listas será de quince días contados a partir de la convocatoria de la Asamblea Nacional para su elección. Si no hubiere lista presentada por el Presidente de la

República, bastarán las propuestas por los Diputados de la Asamblea Nacional. Se elegirá a cada Magistrado con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los Diputados de la Asamblea Nacional.

9) Elegir con el sesenta por ciento de los votos del total de los Diputados de la Asamblea Nacional, de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados, en consulta con las organizaciones civiles pertinentes:

a) Al Superintendente y Vicesuperintendente General de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

b) Al Fiscal General de la República, quien estará a cargo del Ministerio Público y al Fiscal General Adjunto de la República, quienes deberán tener las mismas calidades que se requieren para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El Ministerio Público es una institución independiente, con autonomía orgánica, funcional y administrativa, que tiene a su cargo la función acusadora y la representación de los intereses de la sociedad y de la víctima del delito en el proceso penal, a través del Fiscal General de la República. Sólo estará subordinado a la Constitución Política de la República y a las leyes.

c) A los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.

d) Al Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos. Todos estos funcionarios serán elegidos para un período de cinco años y gozarán de inmunidad. Los candidatos propuestos para los cargos mencionados en este numeral y en los numerales 7) y 8), no deberán tener vínculos de parentesco entre sí, ni con el Presidente de la República, ni con los Diputados proponentes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni deberán ser miembros de las Juntas Directivas Nacionales, Departamentales o Municipales de los Partidos Políticos y si lo fueren, deberán cesar en sus funciones partidarias.

El plazo para presentar las listas de candidatos será de quince días contados a partir de la convocatoria de la Asamblea Nacional para su elección. Si no hubiere listas presentadas por el Presidente de la República, bastarán las listas propuestas por los Diputados. La Asamblea Nacional a través de comisiones especiales, podrá convocar a audiencias con los candidatos. Los candidatos deberán estar debidamente calificados para el cargo y su postulación deberá acompañarse de la documentación que se les solicitare.

10) Conocer, admitir y decidir sobre las faltas definitivas de los Diputados ante la Asamblea Nacional. Son causa de falta definitiva, y en consecuencia, acarrear la pérdida de la condición de Diputado, las siguientes:

i. Renuncia al cargo.

ii. Fallecimiento.

iii. Condena mediante sentencia firme a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo, por delito que merezca pena grave, por un término igual o mayor al resto de su período.

iv. Abandono de sus funciones parlamentarias durante sesenta días continuos dentro de una misma legislatura, sin causa justificada ante la Junta Directiva de la Asamblea Nacional.

v. Contravención a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 130 de la Constitución Política.

vi. Recibir retribución de fondos estatales, regionales o municipales, por cargo o empleo en otros Poderes del

Estado o Empresas Estatales, salvo caso de docencia o del ejercicio de la medicina. Si un diputado aceptare desempeñar cargo en otros poderes del Estado, sólo podrá reincorporarse a la Asamblea Nacional cuando hubiese cesado en el otro cargo.

vii. Incumplimiento de la obligación de declarar sus bienes ante la Contraloría General de la República al momento de la toma de posesión del cargo.

11 ) Conocer y admitir las renunciaciones y resolver sobre destituciones de los funcionarios mencionados en los numerales 7), 8) y 9), por las causas y procedimientos establecidos en la ley, pudiendo ser separados de sus cargos con al menos, el sesenta por ciento de votos del total de los Diputados de la Asamblea Nacional.

12) Aprobar o rechazar los instrumentos internacionales celebrados con países u organismos sujetos de Derecho Internacional. Dichos instrumentos internacionales solamente podrán ser dictaminados, debatidos, aprobados o rechazados en lo general, sin poder hacerle cambios o

agregados a su texto. La aprobación legislativa les conferirá efectos legales, dentro y fuera de Nicaragua, una vez, que hayan entrado en vigencia internacionalmente, mediante depósito o intercambio de ratificaciones o cumplimiento de los requisitos o plazos, previstos en el texto del tratado o instrumento internacional.

13) Aprobar todo lo relativo a los símbolos patrios.

14) Crear órdenes honoríficas y distinciones de carácter nacional.

15) Crear y otorgar sus propias órdenes de carácter nacional.

16) Recibir el informe anual del Presidente.

17) Elegir su Junta Directiva.

18) Crear comisiones permanentes, especiales y de investigación.

19) Conceder pensiones de gracia y conceder honores a servidores distinguidos de la patria y la humanidad.

20) Determinar la división política y administrativa del territorio nacional.

21) Conocer y hacer recomendaciones sobre las políticas y planes de desarrollo económico y social del país.

22) Llenar las vacantes definitivas del Vicepresidente de la República, del Presidente y el Vicepresidente, cuando éstas se produzcan simultáneamente.

23) Autorizar la salida del territorio nacional al Presidente de la República cuando su ausencia sea mayor de quince días, y la del Vicepresidente, cuando éstas se produzcan simultáneamente.

24) Recibir de las autoridades judiciales o directamente de los ciudadanos las acusaciones o quejas presentadas en contra de los funcionarios que gozan de inmunidad, para conocer y resolver sobre las mismas.

25) Aprobar o reformar su Ley Orgánica y normativas internas.

26) Autorizar o negar la salida de tropas nicaragüenses del territorio nacional.

27) Crear, aprobar, modificar o suprimir tributos, y aprobar los planes de arbitrios municipales.

28) Aprobar, rechazar o modificar el Decreto del Ejecutivo que declara la Suspensión de Derechos y Garantías constitucionales o el Estado de Emergencia, así como sus prórrogas.

29) Recibir anualmente informes del Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República o del que el Consejo designe; del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos; del Fiscal General de la República; del Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y del Presidente del Banco Central, sin perjuicio de otras informaciones que les sean requeridas.

30) Ratificar en un plazo no mayor de quince días hábiles, con el voto favorable de la mayoría simple del total de Diputados, el nombramiento hecho por el Presidente de la República a los Ministros y Viceministros de Estado, Procurador y Subprocurador General de la República, Jefes de Misiones Diplomáticas, y Presidentes o Directores de Entes Autónomos y gubernamentales. El nombramiento sólo se considerará firme hasta que la Asamblea Nacional lo ratifique. De no producirse la ratificación, el Presidente de la República deberá proceder a un nuevo nombramiento dentro del plazo de treinta días hábiles, debiendo someterse el nuevo nombramiento al procedimiento de ratificación ya establecido.

31) Celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias.

32) Las demás que le confieren la Constitución Política y las leyes.

**Artículo 140** Tienen iniciativa de ley:

1) Cada uno de los Diputados de la Asamblea Nacional, quienes además gozan del derecho de iniciativa de decretos, resoluciones y declaraciones legislativas.

2) El Presidente de la República.

3) La Corte Suprema de Justicia, el Consejo Supremo Electoral, los Consejos Regionales Autónomos y los Concejos Municipales, en materias propias de su competencia.

4) Los Diputados ante el Parlamento Centroamericano por el Estado de Nicaragua. En este caso solo tienen iniciativa de Ley y Decretos Legislativos en materia de Integración Regional.

5) Los ciudadanos. En este caso la iniciativa deberá ser respaldada por un número no menor



de cinco mil firmas. Se exceptúan las leyes orgánicas, tributarias o de carácter internacional y las de amnistía y de indultos.

**Artículo 141** El quórum para las sesiones de la Asamblea Nacional se constituye con la mitad más uno del total de los Diputados que la integran.

Los Proyectos de Ley, Decretos, resoluciones, acuerdos y declaraciones requerirán, para su aprobación, del voto favorable de la mayoría absoluta de los Diputados presentes, salvo en los casos en que la Constitución exija otra clase de mayoría.

Toda iniciativa de ley deberá ser presentada con su correspondiente exposición de motivos en Secretaría de la Asamblea Nacional.

Todas las iniciativas de ley presentadas, una vez leídas ante el Plenario de la Asamblea Nacional, pasarán directamente a Comisión.

En caso de iniciativa urgente del Presidente de la República, la Junta Directiva podrá someterla de inmediato a discusión del Plenario si se hubiera entregado el proyecto a los Diputados con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Los proyectos de Códigos y de leyes extensas, a criterio del Plenario, pueden ser considerados y aprobados por Capítulos.

Recibido el dictamen de la comisión dictaminadora, éste será leído ante el Plenario y será sometido a debate en lo general; si es aprobado, será sometido a debate en lo particular.

Una vez aprobado el proyecto de ley por la Asamblea Nacional será enviado al Presidente de la República para su sanción, promulgación y publicación, salvo aquellos que no requieren tales trámites. No necesitan sanción del Poder Ejecutivo las reformas a la Constitución y las leyes constitucionales, ni los Decretos aprobados por la Asamblea Nacional. En el caso que el Presidente de la República no promulgara ni publicara el proyecto de las reformas a la Constitución o a las leyes constitucionales y cuando no sancionare, promulgare ni publicare las demás leyes en un plazo de quince días, el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicarlas por cualquier medio de comunicación social escrito, entrando en vigencia desde dicha fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial, la que deberá hacer mención de la fecha de su publicación en los medios de comunicación social.

Las leyes serán reglamentadas cuando ellas expresamente así lo determinen. La Junta Directiva de la Asamblea Nacional encomendará la reglamentación de las leyes a la Comisión respectiva para su aprobación en el Plenario, cuando el Presidente de la República no lo hiciere en el plazo establecido.

Las leyes sólo se derogan o se reforman por otras leyes y entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, excepto cuando ellas mismas establezcan otra modalidad.

Cuando la Asamblea Nacional apruebe reformas sustanciales a las Leyes, podrá ordenar que su texto íntegro con las reformas incorporadas sea publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, salvo las reformas a los Códigos.

Las iniciativas de Ley presentadas en una legislatura y no sometidas a debate, serán consideradas en la siguiente legislatura. Las que fueren rechazadas, no podrán ser consideradas en la misma legislatura.

**Artículo 150** Son atribuciones del Presidente de la República, las siguientes:

- 1) Cumplir la Constitución Política y las Leyes, y hacer que los funcionarios bajo su dependencia también las cumplan.
- 2) Representar a la nación.
- 3) Ejercer la facultad de iniciativa de ley y el derecho al veto, conforme se establece en la presente Constitución.
- 4) Dictar decretos ejecutivos de aplicación general en materia administrativa.
- 5) Elaborar el Proyecto de Ley del Presupuesto General de la República y presentarlo a consideración de la Asamblea Nacional para su aprobación y sancionarlo y publicarlo una vez aprobado.
- 6) Nombrar y removerá los Ministros y Viceministros de Estado, Procurador y Subprocurador General de la República, Directores de entes autónomos y gubernamentales. Jefes de Misiones Diplomáticas, y Jefes de Misiones Especiales, debiendo poner en conocimiento de la Asamblea Nacional, dentro del término de tres días, el nombramiento para su ratificación, el cual se considerará firme hasta que la Asamblea Nacional lo ratifique, así como destituir de sus cargos a los funcionarios en los casos que la Asamblea Nacional lo haya decidido en uso de sus atribuciones.
- 7) Solicitar al Presidente de la Asamblea Nacional la convocatoria de sesiones extraordinarias, durante el período de receso de la Asamblea para legislar sobre asuntos de urgencia de la Nación.
- 8) Dirigir las relaciones internacionales de la República. Negociar, celebrar y firmar los tratados, convenios o acuerdos y demás instrumentos que establece el inciso 12) del artículo 138 de la Constitución Política para ser aprobados por la Asamblea Nacional.
- 9) Decretar y poner en vigencia la Suspensión de Derechos y Garantías, en los casos previstos por esta Constitución Política, y enviar el decreto correspondiente a la Asamblea Nacional, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, para su aprobación, modificación o rechazo.
- 10) Reglamentar las leyes que lo requieran, en un plazo no mayor de sesenta días.
- 11) Otorgar órdenes honoríficas y condecoraciones de carácter nacional.
- 12) Organizar y dirigir el Gobierno.
- 13) Dirigir la economía del país, determinando la política y el programa económico social. Crear un Consejo Nacional de planificación económica social que le sirva de apoyo para dirigir la política económica y social del país. En el Consejo estarán representadas las organizaciones empresariales, laborales, cooperativas y otras que determine el Presidente de la República.
- 14) Proponer a la Asamblea Nacional, listas o ternas en su caso, de candidatos para la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Supremo Electoral, de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, del Superintendente y Vicesuperintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, del Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto de la República.
- 15) Presentar a la Asamblea Nacional el informe anual y otros informes y mensajes especiales.
- 16) Proporcionar a los funcionarios del Poder Judicial el apoyo necesario para hacer efectivas sus providencias sin demora alguna.
- 17) Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes.

**Artículo 156** La Contraloría General de la República es un organismo independiente, sometido solamente al cumplimiento de la Constitución y las leyes; gozará de autonomía funcional y administrativa. La Asamblea Nacional autorizará auditorías sobre su gestión. La Contraloría deberá hacer públicos los resultados de sus investigaciones y cuando de los mismos se presumieran responsabilidades penales deberá enviar su investigación a los tribunales de Justicia, bajo el apercibimiento de encubridor si no lo hiciera, de los delitos que

posteriormente se determinara cometieron los investigados.

El Presidente y Vicepresidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República serán elegidos por los miembros del Consejo Superior de entre ellos mismos, por mayoría de votos y por el período de un año, pudiendo ser reelectos. El Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República o quien éste designe de entre los Miembros del Consejo, informará de la gestión del organismo a la Asamblea Nacional cada año o cuando ésta lo solicite; este acto lo realizará personalmente el Presidente o el designado.

**Artículo 184** Son leyes constitucionales: la Ley Electoral, la Ley de Emergencia y la Ley de Justicia Constitucional, que se dicten bajo la vigencia de la Constitución Política de Nicaragua.

**Artículo 191** La Asamblea Nacional está facultada para reformar parcialmente la presente Constitución Política y para conocer y resolver sobre la iniciativa de reforma total de la misma.

La iniciativa de reforma parcial corresponde al Presidente de la República o a un tercio de los Diputados de la Asamblea Nacional.

La iniciativa de reforma total corresponde a la mitad más uno de los Diputados de la Asamblea Nacional.

**Artículo 192** La iniciativa de reforma parcial deberá señalar el o los artículos que se pretenden reformar con expresión de motivos; deberá ser enviada a una comisión especial que dictaminará en un plazo no mayor de sesenta días. El proyecto de reforma recibirá a continuación el trámite previsto para la formación de la ley. La iniciativa de reforma parcial deberá ser discutida en dos legislaturas.

**Artículo 193** La iniciativa de reforma total seguirá los mismos trámites fijados en el artículo anterior, en lo que sea conducente a su presentación y dictamen. Al aprobarse la iniciativa de reforma total, la Asamblea Nacional fijará un plazo para la convocatoria de elecciones de Asamblea Nacional Constituyente. La Asamblea Nacional conservará su mandato hasta la instalación de la nueva Asamblea Nacional Constituyente. Mientras no se apruebe por la Asamblea Nacional Constituyente la nueva Constitución, seguirá en vigencia la presente Constitución.

**Artículo 194** La aprobación de la reforma parcial requerirá del voto favorable del sesenta por ciento de los Diputados. En el caso de aprobación de la iniciativa de reforma total se requerirá los dos tercios del total de Diputados. El Presidente de la República promulgará la reforma parcial y en este caso no podrá ejercer el derecho al veto.

**Artículo 195** La reforma de las leyes constitucionales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido para la reforma parcial de la Constitución, con la excepción del requisito de las dos legislaturas.

## **Ley de Participación Ciudadana**

### **Artículo 10.- Excepciones**

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República y demás disposiciones del ordenamiento jurídico del Estado nicaragüense, siempre y cuando su jerarquía sea superior a la presente Ley, y que establecen iniciativas privativas a determinados Órganos, se excluyen de la iniciativa ciudadana de ley los aspectos siguientes:

1. Leyes orgánicas;
2. Leyes tributarias;
3. Leyes de carácter internacional;
4. Leyes de amnistía e indultos;
5. Ley del Presupuesto General de la República;
6. Leyes de rango constitucional y Constitución de la República;
7. Códigos de la República; y
8. Leyes relativas a defensa y seguridad nacional.

## **Ley Electoral**

**Art. 135** La iniciativa del Decreto Legislativo de un plebiscito corresponde al Presidente de la República o directamente al pueblo cuando éste así lo solicite con un número no menor de cincuenta mil firmas.

**Art. 136** La iniciativa del Decreto Legislativo para un referendo corresponde a un tercio de los Diputados ante la Asamblea Nacional o directamente al pueblo cuando éste así lo solicite con un número no menor de cincuenta mil firmas.

## **Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua**

### **Art. 92. Del derecho de presentar iniciativas**

Tienen derecho de presentar iniciativas de ley y de decreto, los Diputados, Diputadas y el Presidente de la República, y en materia de su competencia la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Supremo Electoral, los Diputados y Diputadas ante el Parlamento Centroamericano por el Estado de Nicaragua, los Consejos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y los Concejos Municipales. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho de iniciativa en los casos y con los requisitos señalados por ley. Los Diputados y Diputadas tienen también derecho de presentar iniciativas de resolución y de declaraciones.

### **Art. 91. Presentación de Iniciativas**

La Iniciativa es el documento formal que contiene una propuesta de ley o decreto, que los facultados por la Constitución Política presentan ante la Asamblea Nacional, para su estudio, debate y en su caso aprobación.

Toda iniciativa de ley o decreto se divide en:

1. Exposición de Motivos del o los proponentes;
2. Fundamentación firmada por el proponente; y
3. Texto del articulado.

La Exposición de Motivos es la parte preliminar de un proyecto de ley o decreto en la que se explican las razones doctrinales y técnicas que inspiraron al promotor de la iniciativa para crear una nueva ley o para modificar, reformar, adicionar, derogar o interpretar una ley existente, la determinación del alcance de la misma, su razón y su justificación. No se discute ni se enmienda. Deberá dirigirse al Presidente de la Asamblea Nacional y contendrá el nombre del órgano o persona y calidad del proponente, el nombre de la iniciativa y señalamiento del lugar y fecha. Deberá ir firmado por el o los proponentes. En caso sea un órgano pluripersonal, será firmado por su Presidente.

La Fundamentación deberá contener los argumentos de la normativa propuesta, una explicación de su importancia e incidencia en el ordenamiento jurídico del país, los

probables efectos beneficiosos de su aplicación, su impacto económico y presupuestario y las demás consideraciones que juzgaren oportunas.

El texto del articulado de la Ley deberá ser homogéneo, completo, con estructura y orden lógicos.

Las iniciativas de leyes modificatorias, deberán señalar de modo claro, el título, capítulo o artículo que se pretende reformar, adicionar o alterar.

Las iniciativas se presentan en la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional, en formato electrónico y físico en original y tres copias, una de las cuales será devuelta con la razón de presentación, a las mismas se les asigna un código. Las iniciativas deberán cumplir con lo que establece la Ley y las disposiciones que para tal efecto se aprueben. Si no se cumplen estas formalidades, se les devolverá señalando las irregularidades para que las subsanen. La devolución se hará dentro de las veinticuatro horas de presentada.

Copia del soporte electrónico se enviará a la Dirección General de Asuntos Legislativos para ingresarla al sistema de control y su colocación en el Sistema de Seguimiento del Proceso de Formación de la Ley.

Las Resoluciones y Declaraciones que expresen el criterio de la Asamblea Nacional sobre temas de interés general nacional e internacional, no deben observar la misma estructura de las iniciativas de ley o decreto debido a que no son vinculantes con el ordenamiento jurídico del país.

Las iniciativas de Resolución y Declaraciones sobre temas de interés general nacional o internacional deben contener:

1. Solicitud del Diputado o Diputada o de la Comisión Permanente de la Iniciativa de Declaración o Resolución presentada a la Primera Secretaría de la Junta Directiva;
2. Considerandos que argumentan el porqué de la Declaración o Resolución; y
3. Texto de la Declaración o Resolución.

#### **Art. 46. Funciones de la Primer Secretaría**

Son funciones de la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional:

1. Citar, por orientaciones de la Presidencia, a los Diputados y Diputadas para que concurren a las Sesiones de la Asamblea Nacional;
2. Citar, por orientaciones de la Presidencia, a los integrantes de la Junta Directiva para sus reuniones;
3. Recibir las comunicaciones dirigidas a la Asamblea Nacional e informar a la Presidencia y a la Junta Directiva;
4. Servir de enlace entre la Asamblea Nacional y los demás Poderes e Instituciones del Estado;
5. Verificar el quórum;
6. Elaborar y revisar las Actas de las Sesiones y presentarlas antes de la siguiente sesión;
7. Recibir las Iniciativas de ley, de decretos, de resoluciones y de declaraciones, asegurándose de que contengan los requisitos previstos en esta ley, ponerles razón de presentación o devolverlas para subsanar faltas, colocarles el código especial para su seguimiento y enviar dentro de las veinticuatro horas a cada miembro de la Junta Directiva, una copia de la Carta Introductoria;
8. Rechazar las iniciativas y solicitudes cuya materia o trámite sean notoriamente improcedentes por falta de competencia de la Asamblea Nacional. El promotor de la

iniciativa o solicitud podrá recurrir por escrito ante la Junta Directiva dentro de tercero día, quien resolverá sin ulterior recurso;

9. Recibir las mociones presentadas por los Diputados y Diputadas durante los debates y autorizarlas si son aprobadas;
10. Preparar las propuestas de Agendas, Adendum y del Orden del Día a la Presidencia para su aprobación por la Junta Directiva;
11. Elaborar las Agendas, Adendum y Orden del Día, agregarles los documentos legislativos correspondientes y ponerlas en conocimiento de los Diputados y Diputadas por medio de documentos físicos o electrónicos, introducirlos en el sistema electrónico de la Asamblea Nacional y publicarlos en su sitio web;
12. Dar lectura a las Iniciativas de leyes, de Decretos, Resoluciones o Declaraciones, propuestas, mensajes, informes y demás documentos que deban ser leídos en las sesiones;
13. Firmar junto con la Presidencia, las Actas de las sesiones, así como los documentos y autógrafos que emanen de la Asamblea Nacional;
14. Revisar el Diario de Debates y certificar sus transcripciones;
15. Certificar las Actas de las sesiones y los votos razonados que se hayan presentado;
16. Preparar la Memoria Anual de cada legislatura y presentarla a la Junta Directiva.
17. Impulsar en los tiempos previstos y con las formalidades de Ley, los trámites propios del proceso de formación de Ley;
18. Aprobar la redacción gramaticalmente correcta, coherencia de estilo y referencias legales de los proyectos de leyes, decretos, resoluciones y declaraciones aprobados y poner en conocimiento de la Junta Directiva los errores cometidos en la publicación de leyes para solicitar su corrección; y
19. Las demás funciones que establezca la ley y la normativa reglamentaria interna.

#### **Art. 47. Recepción de Iniciativas**

Las Iniciativas serán presentadas en la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional, la que revisará si contiene los requisitos de ley o la devolverá para subsanar faltas, dentro de las veinticuatro horas de recibidas; pondrá razón de presentación y dentro de las veinticuatro horas enviará copia del soporte electrónico a la Dirección General de Asuntos Legislativos para su inclusión en la red informática a fin de permitir el acceso de las personas interesadas en el tema.

#### **Art. 63. Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos**

Son materias de su competencia:

1. Amnistías e Indultos;
2. Promoción y protección de hombres, mujeres, niños y niñas, contra las violaciones de sus derechos humanos;
3. Promoción y protección de los sectores sociales vulnerables;
4. Fomento y promoción del Derecho Humanitario;
5. Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional;
6. Ministerio de Defensa y Ministerio de Gobernación;
7. Sistema Penitenciario Nacional, Bomberos, Dirección de Migración y Extranjería y cualquier otro que se relacione;
8. Símbolos Patrios;
9. Otorgamiento, y cancelación de personalidades jurídica a las asociaciones civiles sin fines de lucro;
10. Cedulación ciudadana;
11. Defensa Civil;

#### **Art. 64. Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos**

Son materias de su competencia:

1. Evacuar las consultas jurídicas de la Asamblea Nacional. La Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos organizará bajo su coordinación un staff consultivo cuya función principal es asesorar a la Comisión en la evacuación de las consultas jurídicas que le sean formuladas;
2. Dictaminar los Códigos de la República. En este caso podrá dictaminar conjuntamente con la Comisión que tuviera a su cargo el tema a codificar en razón de la materia;
3. Dictaminar las Leyes Orgánicas;
4. La regulación de los Colegios y ejercicio profesional;
5. La Organización y funcionamiento del sistema judicial;
6. La interpretación auténtica de las Leyes,
7. La organización y competencia de cualquier Ente, su funcionamiento y su control;
8. La prevención y sanción del delito;
9. Reforma Agraria;
10. La Seguridad Jurídica de la propiedad;
11. El cultivo, producción, uso, tenencia, tráfico ilegal, nacional e internacional, expendio y comercialización de los estupefacientes, materias psicotrópicas inhalables y demás drogas o fármacos susceptibles de producir dependencia física o psíquica; y, en general, todo lo relacionado con la narcoactividad;
12. La promoción, en coordinación con los organismos estatales correspondientes, de eventos necesarios para prevenir el consumo, tráfico ilícito y comercialización de toda clase de drogas y estupefacientes; y
13. El tráfico ilícito por tierra, mar y aire de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, lavado de dinero, bienes o activos provenientes de actividades ilícitas, terrorismo, tráfico de armas, tráfico de personas y tráfico de órganos, tráfico de vehículos robados y cualquier otro tipo de delito proveniente del tráfico ilegal y del crimen organizado.

#### **Art. 65. Comisión de Asuntos Exteriores**

Son materias de su competencia:

1. Dictaminar los tratados o instrumentos internacionales;
2. Dictaminar los Decretos, Resoluciones o Declaraciones de la Asamblea Nacional respecto a asuntos internacionales;
3. Conocer y atender todo lo relacionado con los límites de Nicaragua con otros países, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores o quien corresponda;
4. Coadyuvar y fortalecer las relaciones interparlamentarias de la Asamblea Nacional;
5. Impulsar y promover convenios de colaboración orientados a estrechar las relaciones con otros Parlamentos y organismos legislativos regionales e internacionales;
6. Promover e impulsar Iniciativas de Leyes y convenios vinculados al quehacer interparlamentario;
7. Promover y dar seguimiento a los acuerdos adquiridos por la Asamblea Nacional con los distintos Parlamentos, e informar de ellos a la Junta Directiva;
8. Informar periódicamente a los Diputados y Diputadas de la Asamblea Nacional de todo lo relacionado al quehacer interparlamentario;
9. Dictaminar las Iniciativas de Leyes y tratados o instrumentos internacionales referentes a las relaciones entre países Centroamericanos, y para establecer y fomentar relaciones con las Comisiones de Integración Centroamericana o similares y con los Organismos de Integración Regional;
10. Atender y conocer todo lo relacionado con la creación, organización y funcionamiento del Parlamento Centroamericano;
11. Todas las Leyes que tengan relación con el Sistema de Integración Centroamericana; y



12. Promover las relaciones interparlamentarias en los Foros donde participen los Diputados y las Diputadas.

La Dirección de Relaciones Internacionales Parlamentarias está bajo la dependencia jerárquica de la Presidencia de la Asamblea Nacional y bajo la coordinación técnica de la Comisión de Asuntos Exteriores.

#### **Art. 66. Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Medios de Comunicación Social**

Son materias de su competencia:

1. La Educación y asuntos relacionados;
2. La Carrera Docente, Colegios y Ejercicio Profesional de maestros y profesores;
3. Las Iniciativas de Leyes que se refieren a la organización y funcionamiento del sistema educativo público y privado;
4. La organización y competencia de cualquier entidad relacionada con las atribuciones de esta Comisión, su funcionamiento y control;
5. La Educación física, el deporte y la recreación física;
6. Medios de comunicación social; y
7. Ley de Acceso a la Información Pública.

#### **Art. 67. Comisión de Salud y Seguridad Social**

Son materias de su competencia:

1. El fomento y protección de la salud y la seguridad social;
2. La prevención de enfermedades;
3. El ejercicio de la profesión médica y todo cuanto se relacione a esa profesión;
4. La calidad de los servicios de salud públicos, mixtos y privados; y
5. La Seguridad Social, sus leyes y reglamentos, su aplicación y posibles reformas.

#### **Art. 68. Comisión de Producción, Economía y Presupuesto**

Son materias de su competencia:

1. Fomento de la inversión extranjera;
2. Dictaminar las leyes que rigen la actividad económica del país;
3. El Presupuesto General de la República;
4. Dictaminar contratos económicos, convenios relativos a temas económicos o financieros, de comercio internacional y préstamos otorgados a Nicaragua por Organismos Financieros Internacionales o por Gobiernos Extranjeros;
5. Asuntos tributarios, bancarios, financieros y mercantiles;
6. Promoción de la Competencia, regulaciones contra los monopolios y los temas relacionados;
7. Establecimiento, modificación y aplicación de las políticas de producción;
8. Establecimiento, modificación y aplicación de las políticas de distribución de los bienes de consumo nacional y de exportación;
9. Control de calidad de los bienes básicos, fomento de la Producción; e inversión nacional;
10. Desarrollo Agropecuario;
11. Seguimiento a políticas económicas gubernamentales, planes de desarrollo del país y a la Estrategia de Reducción de la Pobreza; y
12. La Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.

La Dirección General de Análisis y Seguimiento Presupuestario y Económico está bajo la dependencia jerárquica de la Presidencia de la Asamblea Nacional y bajo la coordinación técnica de la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto.

#### **Art. 69. Comisión de Asuntos Laborales y Gremiales**

Son materias de su competencia:

1. Las organizaciones laborales;
2. Las relaciones entre empleadores y trabajadores;
3. Las políticas salariales y de empleo;
4. La higiene y seguridad ocupacional; y
5. El Código del Trabajo y demás leyes laborales y de organización sindical.

#### **Art. 70. Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

Son materias de su competencia:

1. La prevención de la contaminación ambiental;
2. La conservación y protección de los ecosistemas naturales;
3. La protección de los recursos naturales y de la biodiversidad;
4. El uso sostenible y racional de los recursos naturales renovables y no renovables;
5. El uso y aprovechamiento seguro de la biotecnología;
6. El cambio climático y el pago por servicios ambientales;
7. El fomento a la Educación Ambiental y al ecoturismo
8. Leyes y Tratados y Convenios internacionales en materia ambiental.

#### **Art. 71. Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos**

Son materias de su competencia:

1. El fomento del desarrollo, el antimonopolio y la comercialización de las telecomunicaciones y correos;
2. El fomento, desarrollo, el antimonopolio y regulación del Transporte aéreo, terrestre y acuático del país;
3. Construcción, regulación, desarrollo y explotación de las vías de comunicación necesarios para la población;
4. Los incrementos de fuentes alternativas de generación de energía y su generación;
5. La ampliación, distribución y comercialización del agua potable y alcantarillado; y
6. Regulación, fomento, desarrollo y explotación de la Industria de la construcción.

#### **Art. 72. Comisión de Asuntos de los Pueblos Indígenas, Afro descendientes y Regímenes Autonómicos**

Son materias de su competencia:

1. Fomentar y desarrollar las políticas públicas para protección de los pueblos indígenas y afro descendientes en el territorio nacional;
2. Proteger los recursos naturales de las Regiones Autónomas, de acuerdo a los usos, costumbres, tradiciones de sus pueblos y las leyes de la materia;
3. Fomentar y garantizar la protección y el respeto de sus costumbres, usos, culturas y tradiciones; sus formas de organización social, la elección y registro de sus autoridades comunales y la administración de sus asuntos locales;
4. Promover y fortalecer la autonomía, demarcación territorial, jurisdicción, justicia indígena y la consulta previa, en las Regiones Autónomas;
5. Garantizar la inclusión del enfoque de género e intercultural en las iniciativas de ley de su competencia; y
6. Fomentar, promover y exigir el respeto al cumplimiento de las leyes e instrumentos internacionales en materia de pueblos indígenas y afro descendientes.

#### **Art. 73. Comisión de la Mujer, la Juventud, la Niñez y Familia**

Son materias de su competencia:

1. La protección de la niñez, la juventud, la familia y los sectores vulnerables;
2. La igualdad de condiciones para la mujer en lo social, laboral, político y económico;
3. La protección de la mujer y la niñez, contra la violencia en todas sus manifestaciones;
4. Fomentar y preservar los derechos por las personas adultas mayores;
5. Promover la eliminación de cualquier norma en leyes, decretos, instrumentos internacionales, reglamentos, órdenes, acuerdos o cualquier otra disposición que obstaculice la igualdad entre la mujer y el hombre, y procurará que los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que se aprueben y ratifiquen respectivamente, preserven el principio de igualdad y los criterios expuestos en la presente Ley; y
6. Garantizar el enfoque de género y generacional en las iniciativas de ley de su competencia.

La Unidad Técnica de Género está bajo la dependencia jerárquica de la Secretaría Ejecutiva de la Asamblea Nacional y bajo la coordinación técnica de la Comisión de la Mujer, la Juventud, la Niñez y Familia.

#### **Art. 74. Comisión de Población, Desarrollo y Asuntos Municipales**

Son materias de su competencia:

1. Población y asuntos demográficos;
2. Migraciones internas e internacionales;
3. Urbanización y reforma urbana;
4. Tenencia de propiedad;
5. Distribución espacial de la población;
6. Desarrollo de los servicios comunitarios;
7. Estadísticas y Censos;
8. Planes de desarrollo comunal;
9. Seguimiento a la política, plan de acción y estrategias nacionales en materia de población y desarrollo;
10. El fomento y protección del bienestar de la sociedad;
11. Los Asuntos Municipales;
12. División Política y Administrativa del país;
13. Creación, fusión y disolución de municipios, así como la modificación de sus límites;
14. Descentralización administrativa, transferencia de competencia y de recursos hacia los municipios;
15. Transferencias fiscales a las municipalidades, presupuesto y legislación tributaria municipal; y
16. Planes de arbitrios municipales y la constitución de mancomunidades.

#### **Art. 75. Comisión de Turismo**

Son materia de su competencia:

1. El fomento y desarrollo del turismo nacional;
2. Coadyuvar en la política turística nacional;
3. Garantizar la conservación y buen manejo de los recursos turísticos;
4. Dictaminar convenios y acuerdos de cooperación turística con otros países presentados a la Asamblea Nacional para su ratificación;
5. Representar a la Asamblea Nacional en eventos nacionales e internacionales de relevancia turística; y
6. Leyes en materia de legislación turística nacional.

#### **Art. 76. Comisión de Modernización**

Son materias de su competencia:

1. Contribuir a la modernización y desarrollo integral del Poder Legislativo, aprovechando la experiencia de otros parlamentos;
2. Gestionar ante organismos extranjeros el apoyo y cooperación de consultores e investigadores;
3. Gestionar y obtener toda clase de cooperación económica y técnica; y
4. Todo lo relacionado con el fortalecimiento institucional de la Asamblea Nacional;

Esta Comisión estará conformada por los miembros de la Junta Directiva y las Jefaturas de Bancada. La Presidencia de la Junta Directiva ejercerá la Presidencia de esta Comisión.

La Comisión podrá nombrar a propuesta del Presidente un Comité Técnico.

#### **Art. 77. Comisión de Probidad y Transparencia**

Son materias de su competencia:

1. Conocer e investigar los actos realizados por servidores públicos, o particulares que se coludan con ellos, en perjuicio del patrimonio del Estado;
2. Cualquier contravención a la Ley de Probidad de parte de los Servidores Públicos;
3. Dictaminar Leyes relacionadas con el seguimiento, control y fiscalización y sanción en el uso de los bienes del Estado; y
4. Dictaminar y conocer los asuntos relacionados con la Contraloría General de la República.

#### **Art. 95. Trámite de urgencia**

En caso de Iniciativa Urgente del Presidente de la República, la Junta Directiva podrá someterla de inmediato a discusión del plenario si se hubiera entregado el proyecto a los diputados y diputadas con cuarenta y ocho horas de anticipación. El Plenario de la Asamblea Nacional podrá trasladar a Comisión una iniciativa urgente del Presidente de la República, cuando así convenga a los intereses de la Nación a juicio de la mayoría absoluta de los Diputados.

A solicitud de jefes de Bancadas que representen al menos el sesenta por ciento de los Diputados, la Junta Directiva podrá calificar de urgente una iniciativa de ley presentada y podrá someterla de inmediato a discusión del plenario si se hubiera entregado el proyecto a los diputados con cuarenta y ocho horas de anticipación.

#### **Art. 99. Proceso de consulta y dictamen**

Todas las iniciativas de ley presentadas, una vez leídas ante el Plenario de la Asamblea Nacional, pasarán directamente a Comisión, quedando ésta notificada e iniciándose el Proceso de consulta y dictamen.

La Primera Secretaría notificará a la Secretaría Legislativa de la Comisión correspondiente sobre el traslado de una iniciativa a Comisión, y éste solicitará al Presidente de la Comisión, el señalamiento de fecha para la primera reunión en la que se planificará el trabajo y el proceso de consulta. La Comisión elaborará el Informe del Proceso de Consulta y Dictamen, que deberá entregarse en un plazo máximo de sesenta días en Primera Secretaría de la Asamblea Nacional, con copia a la Dirección General de Asuntos Legislativos. La Junta Directiva de la Asamblea Nacional podrá señalar un plazo diferente.

La Dirección General de Asuntos Legislativos enviará copia del soporte electrónico de las Iniciativas que pasen a Proceso de consulta y dictamen, para su inclusión en el Sistema de

Seguimiento del Proceso de Formación de la Ley (SELEY), para que sea de conocimiento público y se puedan recibir aportes de los ciudadanos y las asociaciones civiles.

La Presidencia de la Asamblea Nacional podrá prorrogar por una vez, el plazo para la consulta y dictamen a solicitud de la Comisión.

#### **Art. 100. De la Consulta**

Durante el Proceso de consulta y dictamen, la Comisión Dictaminadora, expresará por escrito su opinión sobre la viabilidad, diagnóstico y aplicación en los aspectos sociales, políticos y el costo y repercusiones económicas del proyecto de ley, decreto, resolución o declaración; el estudio y los antecedentes legislativos del derecho comparado y las consultas al órgano u órganos que van a ejecutar la ley, a los representantes y destinatarios de la ley o usuarios.

La consulta al órgano u órganos que van a ejecutar la ley, a los representantes y destinatario de la ley o usuarios es obligatoria y una vez aprobado el programa de consulta será oficializado ante los medios de comunicación con acreditación parlamentaria. Los resultados obtenidos en el proceso de consulta aportarán al trabajo de la Comisión, y ésta deberá de hacer referencia de las personas naturales o jurídicas que hayan sido consultadas en el dictamen. Si estas consultas no fueren realizadas, su falta podrá ser considerada como causal para declarar el dictamen como insuficiente en la fase de discusión en Plenario si así lo solicitare cualquier diputado o diputada y fuese aprobado por el Plenario.

#### **Art. 101. Dictamen favorable o desfavorable**

El dictamen de la Comisión podrá ser favorable o desfavorable. Tratándose de una nueva ley, la Comisión podrá hacer adiciones y supresiones o una nueva redacción al texto original de la iniciativa presentada.

En caso de que la Iniciativa se refiera a la reforma de una ley, la Comisión podrá modificar, suprimir y adicionar otros artículos distintos a los propuestos, siempre y cuando estén vinculados a la integridad y coherencia de la reforma. También para la armonía de la misma, podrá elaborar una nueva redacción.

En caso de que el proyecto de ley, o decreto en su caso, trate de indultos o propuestas de otorgar pensiones de gracia, ni la Comisión ni el Plenario podrán agregar nuevos nombres a los propuestos en la iniciativa.

#### **Art. 102. Dictamen de Minoría y Razonamiento del voto**

Cuando uno o varios miembros de la Comisión dictaminadora estén en desacuerdo con el dictamen aprobado por la mayoría, podrán suscribir un Dictamen de Minoría inmediatamente o hacer reserva del derecho de presentarlo en la Secretaría Legislativa de la Comisión dentro de tercero día, contados a partir del rechazo del dictamen. La Secretaría Legislativa de la Comisión hará constar dicha circunstancia en el Dictamen de Mayoría.

Vencido el plazo fatal de los tres días, la Secretaría Legislativa con el dictamen de minoría o sin él, procederá de conformidad con lo establecido en la presente ley. Dentro o fuera del término de los tres días fatales, la Secretaría Legislativa siempre recibirá y pondrá razón de recibido a los dictámenes de minoría presentados ante él. El Dictamen de Minoría presentado fuera de tiempo no tendrá ningún valor.

Cuando un dictamen de minoría presentado en tiempo y forma no sea incluido en la Agenda acompañando al Dictamen de Mayoría, las Diputadas y Diputados que lo suscriben solicitarán a la Junta Directiva por la vía de la Presidencia de la Asamblea Nacional, la

suspensión del conocimiento del proyecto dictaminado hasta tanto no sea incluido el Dictamen de Minoría.

La Junta Directiva de la Asamblea Nacional, una vez comprobado lo alegado, suspenderá el debate y ordenará la inclusión del Dictamen de Minoría en la próxima Agenda, determinando las responsabilidades derivadas de tal omisión o negligencia.

Los miembros de la Comisión podrán razonar su voto en el dictamen de mayoría. El razonamiento del voto se hará constar por medio de la firma del dictamen junto con los suscriptores del mismo.

#### **Art. 104. Presentación del Informe**

Tres días después de recibido el Informe respectivo, la Secretaria de la Asamblea Nacional informará a la Junta Directiva y enviará copia del mismo en soporte electrónico a los Diputados, Diputadas y a la Dirección General de Asuntos Legislativos, quien enviará copia del soporte electrónico del Informe, para su inclusión en la red electrónica de la Asamblea Nacional haciéndose de conocimiento público el mismo.

La Junta Directiva en cualquier momento podrá incluir el Informe en la Agenda, para su discusión y aprobación.

#### **Art. 105. Lectura del Dictamen**

Presentado ante el Plenario el Informe de la Consulta y Dictamen aprobado por la Comisión, el Presidente ordenará la lectura del Dictamen al Diputado o Diputada designado por la Comisión, sometiéndolo después, a discusión en lo general.

#### **Art. 108. Debate**

El debate será abierto por el Presidente de la Asamblea Nacional, sometiendo a discusión cada punto del Orden del Día. Cuando se trate del Informe de la Consulta de un proyecto de Ley, una vez leído el dictamen, se someterá a discusión en lo general. Si el Plenario, durante el debate en lo general, considera que el Informe de la Consulta es insuficiente, lo devolverá a Comisión para que lo revise o mejore, en el plazo que el Plenario señale. Puede también señalar temas específicos a consultar o mejorar.

Los Diputados y Diputadas podrán hacer uso de la palabra, sobre un mismo tema o artículo, hasta dos veces; la primera vez hasta por cinco (5) minutos y la segunda hasta por tres (3) minutos. El Presidente, a su criterio, puede modificar la duración de las intervenciones y otorgar la palabra por el orden o por alusión personal.

Cuando se trate de debates sobre proyectos de leyes, decretos y resoluciones de especial importancia, como iniciativas de reforma total de la Constitución; de reforma parcial de la Constitución Política; reformas a leyes constitucionales; Códigos de la República; Ley Anual de Presupuesto General de la República y sus modificaciones; elección de funcionarios públicos por la Asamblea Nacional y elección de miembros de Junta Directiva de la Asamblea Nacional, las intervenciones verbales de Diputados y Diputadas podrán extenderse hasta ocho (8) minutos si se requiere.

Cuando lo juzgue suficiente, el Presidente podrá cerrar la lista de oradores y lo anunciará al Plenario, señalando al último orador en lista. El Presidente, cerrará el debate y procederá a la votación. También someterá a votación cuando juzgare que el asunto está suficientemente discutido, aunque hubieren oradores inscritos.

#### **Art. 109. Derecho a presentar mociones**

Durante el debate, todas las Diputadas y Diputados tienen derecho a presentar mociones. Toda moción debe ser leída previamente por el proponente y entregada por escrito y con la firma o las firmas correspondientes a la Secretaría actuante, quien le pondrá hora de recibida y la numerará. Las mociones sobre el mismo asunto serán sometidas a discusión en el orden en que fueron presentadas.

#### **Art. 110. Retiro de mociones**

Un Diputado o Diputada puede retirar su moción antes de ser votada, sin perjuicio del derecho de cualquier otro Diputado o Diputada de asumirla como propia.

#### **Art. 42. Funciones de la Presidencia**

Son funciones de la Presidencia de la Asamblea Nacional:

1. Representar a la Asamblea Nacional;
2. Presidir y dirigir las sesiones de la Asamblea Nacional, abrirlas, suspenderlas, continuarlas y levantarlas o cerrarlas. Podrá aumentar el período de espera antes del inicio de las sesiones así como aumentar su duración. Cuando alguno de los Diputados o las Diputadas no están de acuerdo con que se suspenda la sesión, deberán manifestarlo y el Presidente o Presidenta, sin abrir discusión sobre el asunto someterá a votación del Plenario si se suspende o no;
3. Someter a discusión cualquier iniciativa que estando en Agenda no estuviere en el Orden del Día, siempre que no haya oposición de la mayoría del Plenario;
4. Llevar por su orden una lista de los Diputados y Diputadas que soliciten el uso de la palabra;
5. Llamar al orden a los Diputados y Diputadas que se salgan del asunto en discusión o finalizare el tiempo que le fue concedido;
6. Imponer el orden al público asistente a las sesiones de la Asamblea Nacional. En caso de necesidad, el Presidente o Presidenta está facultado para cambiar la sesión de pública a privada, así como para solicitar el auxilio de la fuerza pública. Éstas estarán bajo la orden del Presidente o Presidenta mientras estén en la Sede;
7. Suspender en el uso de la palabra a un Diputado o Diputada cuando utilice lenguaje injurioso o cuando irrespete a la Junta Directiva o desconozca su autoridad;
8. Convocar, presidir y dirigir las reuniones de la Junta Directiva;
9. Someter a la aprobación de la Junta Directiva la Agenda y el Orden del día a desarrollar en las sesiones;
10. Proponer a la Junta Directiva candidatos para el nombramiento de la persona que ocupará el cargo en la Secretaría Ejecutiva;
11. Presentar a la Junta Directiva y a las Jefaturas de Bancadas, el Proyecto Anual de Presupuesto de la Asamblea Nacional para su discusión y aprobación;
12. Presentar a la Junta Directiva, informes financieros, así como el estado de la ejecución presupuestaria;
13. Ejercer el voto de desempate en las reuniones de la Junta Directiva;
14. Firmar con la Primera Secretaría las Actas de las Sesiones de la Asamblea Nacional, las Actas de las Reuniones de la Junta Directiva así como los autógrafos de las Leyes, los Decretos, Resoluciones y Declaraciones;
15. Presentar el Informe de Gestión Anual correspondiente en la Sesión de Clausura, pudiendo delegar su lectura;
16. Velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 550, "Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario" y demás regulaciones administrativas existentes en lo referente a la formulación, ejecución, control y evaluación del Presupuesto de la Asamblea Nacional;
17. Nombrar su Asesor Legislativo, su jefe de Despacho y el resto de personal calificado que necesitare para el eficaz desempeño de sus funciones. Estos serán considerados como funcionarios de confianza.



18. Participar, dar seguimiento e informar a la Junta Directiva de las resoluciones y acuerdos que se tomen en el Foro de Presidentes de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe;
19. Firmar y delegar la presentación de los informes en los Recursos de Amparo, los Recursos por Inconstitucionalidad y los Conflictos de Competencia y Constitucionalidad entre los Poderes del Estado que se introduzcan en contra de la Asamblea Nacional;
20. Presentar ante las autoridades competentes, las solicitudes y recursos legales necesarios para la defensa de las atribuciones y derechos del Poder Legislativo;
21. Mandar a publicar las reformas a la Constitución Política, las Leyes Constitucionales y las demás leyes por cualquier medio de publicación social escrito, cuando el Presidente de la República no sancionare, promulgare o mandare a publicar las leyes en un plazo de quince días. En este caso, el Presidente de la Asamblea dirigirá oficio al Director de La Gaceta, Diario Oficial, para que publique la ley en la siguiente edición;
22. Recibir la promesa de ley al Presidente y Vicepresidente electos e imponer la Banda Presidencial al Presidente de la República; y
23. Las demás que señalen las leyes.

#### **Art. 90. De las normas legales**

Para los fines de la presente ley, las normas aprobadas por la Asamblea Nacional pueden ser leyes y decretos legislativos.

Ley es una solemne declaración de la voluntad soberana que manifestada por la Asamblea Nacional en la forma prescrita por la Constitución Política, obliga a todos, manda, prohíbe o permite hacer algo.

Son materia de Leyes:

1. Reformas constitucionales;
2. Leyes constitucionales y sus reformas;
3. Códigos de la República;
4. Leyes orgánicas que organizan a los Poderes del Estado, a la Contraloría General de la República, al Banco Central de Nicaragua, las de autonomía regional y municipal, así como sus reformas;
5. Los instrumentos Internacionales suscritos por el Poder Ejecutivo con otros Estados u organismos sujetos de Derecho Internacional;
6. Las leyes ordinarias y sus reformas;
7. La aprobación de los planes de arbitrios municipales; y
8. El Digesto Jurídico Nicaragüense por materia.

Decretos Legislativos, son aquellos acuerdos tomados por la Asamblea Nacional realizando su actividad legislativa que contiene disposiciones de carácter particular y su vigencia está limitada en espacio, tiempo, lugares, asociaciones, establecimientos y personas. No requieren sanción del Poder Ejecutivo y se podrán enviar directamente a La Gaceta, Diario Oficial para su publicación.

Son materia de Decretos Legislativos:

1. Los Reglamentos de las Leyes aprobadas por la Asamblea Nacional cuando el Poder Ejecutivo no los hace en el plazo estipulado;
2. El otorgamiento o cancelación de la personalidad jurídica a las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones sin fines de lucro, civiles o religiosas;
3. El otorgamiento o cancelación de la personalidad jurídica a las asociaciones civiles;
4. La Declaración de elevación a ciudad de las poblaciones que lo ameriten;
5. La interpretación auténtica de la ley;

6. La autorización de salida de tropas del territorio nacional, así como el permiso de tránsito o estacionamiento de naves, aeronaves y maquinarias extranjeras militares en el país para fines humanitarios;
7. Las convocatorias para la celebración de plebiscitos y referendos;
8. La ratificación de los nombramientos hechos por el Presidente a que se refiere el artículo 130 numeral 30 de la Constitución Política;
9. La autorización de salida del país del Presidente de la República a que se refiere el artículo 138 numeral 23 de la Constitución Política;
10. La aceptación, rechazo o modificación de Estado de Emergencia, o suspensión de Garantías constitucionales y sus prórrogas;
11. La concesión de pensiones de gracia y honores; y
12. Los demás que manda o permite la ley.

La Asamblea Nacional también aprueba y emite Resoluciones y Declaraciones Legislativas.

Resoluciones: Son acuerdos legislativos que la Asamblea Nacional, en el ejercicio de sus atribuciones, dicta para decidir o resolver sobre asuntos específicos.

Son materia de Resoluciones:

1. Las de procedencia cuando se refiere a retiro de inmunidad a funcionarios que gozan de ella;
2. Aquellas sobre procesos de apertura y seguimiento a la presentación de candidatos en los casos en que corresponde elegir a la Asamblea Nacional;
3. Las relativas al gobierno y orden interior de la Asamblea Nacional;
4. Las de otorgamiento de órdenes y condecoraciones;
5. Las de carácter administrativo, conforme a las atribuciones de la Junta Directiva y de la Presidencia de la Asamblea Nacional; y
6. las demás que la ley faculte.

Todas las resoluciones deberán ser copiadas y numeradas sucesivamente en el libro de Resoluciones que se llevarán para ese efecto.

Declaraciones: Son acuerdos legislativos que expresan el criterio de la Asamblea Nacional, la Junta Directiva o el Presidente, sobre temas de interés general, nacional e internacional. La declaración aprobada por la Asamblea Nacional, sobre un tema debatido, se tendrá como el criterio oficial del Poder Legislativo.

Las Resoluciones y Declaraciones Legislativas se tomarán por mayoría absoluta de los Diputados presentes, salvo en los casos en que la Constitución exija otra clase de mayoría. No requerirán publicación en La Gaceta, Diario Oficial, excepto cuando así lo disponga la Asamblea Nacional.

## **Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario**

### **Art. 36. Mensaje del Proyecto de Ley.**

El Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República que el Presidente envíe a la Asamblea Nacional, deberá contener una relación de los objetivos que se proponen alcanzar y las explicaciones para la estimación de los ingresos y para la determinación de las autorizaciones de egresos. Asimismo, deberá contener las estadísticas sobre ingresos y egresos; las fuentes de financiamiento, la evolución de la deuda pública y la evolución del balance fiscal en su clasificación económica.

De igual forma, se presentará el contexto macroeconómico, la proyección de las principales

variables macroeconómicas, los supuestos en que se basan, y las demás informaciones y elementos de juicio que sean necesarios para una adecuada información y análisis económico.

La Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional podrá solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público cualquier otra información relacionada con el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República. La Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá prestarle la colaboración necesaria para satisfacer sus requerimientos de información.

#### **Art. 68. Remisión del Informe de Liquidación**

El Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, remitirá a la Asamblea Nacional y a la Contraloría General de la República el Informe de Liquidación del Presupuesto General de la República y el Balance de las Entidades y Organismos regidos por el presente Capítulo, a más tardar, el 31 de marzo del nuevo año presupuestario.

Sin perjuicio de las atribuciones que determina su Ley Orgánica, la Contraloría General de la República dictaminará el Informe de Ejecución Presupuestaria remitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y lo remitirá a la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto de la Asamblea Nacional, la que deberá emitir sus consideraciones a Primera Secretaría, previo a la comparecencia del Ministro de Hacienda y Crédito Público ante el Plenario de la Asamblea Nacional.

La aprobación o rechazo del Informe de Liquidación Presupuestaria le corresponde a la Asamblea Nacional. Para tal efecto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público comparecerá ante el plenario de la Asamblea Nacional, a más tardar en la segunda semana del mes de mayo del nuevo año presupuestario, para exponer los criterios del Ejecutivo sobre la Liquidación Presupuestaria. Concluida la exposición, los Diputados podrán expresar sus opiniones y formular preguntas sobre el Informe presentado, las que deben ser respondidas por el Ministro. Posterior a esta etapa se procederá a la votación para la aprobación o rechazo del Informe de Liquidación Presupuestaria.

### **Código Tributario**

**Art. 152 numeral 7)** Presentar en tiempo y forma a la Asamblea Nacional a solicitud de su Junta Directiva o a solicitud de la Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto, los informes de recaudación y cualquier otra información relativa al desarrollo y naturaleza de sus funciones y del desempeño de la administración tributaria en general, cuando este Poder del estado así requiera. Así mismo, brindará la información que en el desempeño de sus funciones y atribuciones les solicitare la Contraloría General de la República.